

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00949 - 00 (*Cuaderno principal*)

Revisadas las facturas de venta adosadas para el cobro se tiene que las rotuladas como MOC16199, MOC16198 y MOC16239 no cumplen con las exigencias para ser tenidas como títulos valores electrónicos pues no tienen certificación expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que las represente gráficamente (art. 2.2.2.53.14 D. 1074 de 2015; art. 1° D. 1154 de 2020), además que no se puede verificar el recibo de las mismas por cuanto si bien se adosó mensaje de datos remitido a la demanda, del mismo no se concluye que se remitieran los títulos a efectos de aceptación (art. 2.2.2.5.4. *ibidem*; art. 773 CCo.; art. 2° L. 1231 de 2008).

Por el contrario, la factura FE400 si cumple los presupuestos de factura electrónica porque, si bien el libelista no aportó lo conducente, una vez verificado el código QR que se encuentra en su parte superior se recuperó de la página de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el respectivo certificado que presta mérito ejecutivo (pdf 06 cp.).

Ciertamente el capital de la última factura es \$17.183.958 que más sus intereses moratorios hasta la fecha de presentación de la demanda suman \$20.861.830 equivalente a 22,96 salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo que supone un juicio de mínima cuantía bajo las reglas que gobiernan la materia (inc. 2° art. 25, num. 1° art. 26 CGP), por lo que compete conocer a los juzgados civiles municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad (num. 1° y par. art. 17 *ibidem*) que fueron creados para tal efecto¹, razón por la cual deberá rechazarse la demanda para remitirse a quien se considera competente (art. 90 *ib.*), en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR mandamiento de pago respecto de las facturas de venta número MOC16199, MOC16198 y MOC16239 por las razones expuestas.

SEGUNDO. RECHAZAR la demanda ejecutiva formulada por INVERSIONES TINKKO S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN contra COLCATERING S.A.S. por falta de competencia por razón de su cuantía.

¹ Acuerdos PSAA11-8145 de 2011, PSAA15-10412 de 2015, PSAA16-10506 de 2016 y PCSJA18-11127 de 2018

TERCERO. REMITASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Bogotá D.C. – Reparto por conducto de la oficina de apoyo judicial para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.48 del 22/11/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e6571380c42dec476ee2786c2293403f8965b0b11ebebac6d331944788bdf6**

Documento generado en 22/11/2021 05:54:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>